



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo del dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-325-SPA-260, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico el 22 de enero de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) emisiones sonoras generadas por las antenas trasmisoras de "Izzi", [ubicadas en calle Saratoga, número 614, colonia Portales, Delegación Benito Juárez, entre las calles Emiliano Zapata y Emperadores] dicho ruido se percibe todos los días las 24 horas de forma permanente (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-0546-2015 del 6 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-325-SPA-260. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 28 de febrero de 2015.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-0546-2015, el 23 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que siendo las 14:37 horas a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante, quien al atender nuestro llamado, nos dirigió al sitio en el que percibe con mayor intensidad las emisiones sonoras objeto de denuncia, esto es la azotea del inmueble visitado, lugar desde el cual se realiza una medición de la presión acústica con el analizador de espectro CESVA, cuyo resultado fue de 55.0 dB (A), no obstante es de señalar que la generación de ruido es permanente (...)

Mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-0890-2015 del 27 de febrero de 2015, se habilitó a personal adscrito a esta Subprocuraduría a efecto de llevar a cabo un segundo reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que siendo las 00:32 horas del día 28 de febrero de 2015, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) ubicados en la vía pública frente a las oficinas de "Izzi" Cablevisión, se observó un inmueble de 3 niveles, el cual en la parte de la azotea tiene una antena, asimismo, desde la vía pública se escuchó un zumbido que venía de la parte superior del inmueble de referencia; acto seguido se realizó un muestreo de referencia de sonido acústico, registrando un valor que se encuentra dentro de los decibeles permitidos por la norma ambiental, cabe señalar que el registro de medición acústica se hizo desde la vía pública y la fuente emisora se encuentra en el tercer nivel a una altura aproximada de 10 metros. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0582-2015 del 9 de marzo de 2015, se hizo de conocimiento a la parte denunciante el avance de la investigación realizada a los hechos denunciados; la referida documental se notificó a través de correo electrónico el 29 de abril de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0902-2015 del 22 de abril de 2015, se citó a comparecer al Representante Legal de Izzi Telecom; y al respecto, el 11 de mayo de 2015 se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría la Representante del Apoderado Legal de la empresa denominada "Cablevisión, S.A. de C.V.", quien con relación a los hechos investigados manifestó:

*(...) toma conocimiento sobre los hechos denunciados y para efecto de atender la presente diligencia, viene acompañada del (...) Jefe de Recepción Satelital de la empresa **CABLEVISIÓN, S. A. DE C.V.**, (...) con la finalidad de describir de manera técnica el funcionamiento de las antenas objeto de investigación (...) teniendo la voz (...) manifiesta que se tratan de antenas receptoras satelitales, las cuales reciben ondas electromagnéticas provenientes del satélite, para ser procesadas mediante un LNB y convertirse en ondas eléctricas, las cuales no generan emisiones sonoras (...) permite al personal investigador realizar las diligencias necesarias en el interior del inmueble (...) en los horarios y días que se estime pertinente (...) esta autoridad ambiental establece realizar un reconocimiento de hechos el próximo **18 de mayo de 2015 a las 10:30 horas** (...) En el supuesto de acreditarse emisiones sonoras que contravengan lo dispuesto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 (...) se compromete a gestionar las acciones necesarias para la mitigación de ruido (...)*

El 18 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado y a través de acta circunstanciada hizo constar:

(...) nos constituimos en el inmueble objeto de denuncia, en donde una vez que somos atendidas por personal de la empresa, previo a identificarnos y explicarle el motivo y alcance de la presente diligencia, nos permiten ingresar a sus instalaciones, observando y constatando que el predio cuenta con dos azoteas, de las cuales sólo en una de estas



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-325-SPA-260

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2416 -2015

podimos tener a la vista dos antenas satelitales, las cuales tal y como nos explica en este acto el Jefe de Recepción Satelital, estos objetos son receptores de ondas electromagnéticas provenientes del satélite, sin que con ello se genere emisiones sonoras; no obstante es de señalar, que durante la diligencia se perciben emisiones sonoras generadas por el equipo de enfriamiento que mantiene ventilado el inmueble visitado durante las veinticuatro horas del día, las cuales podrían implicar falta de cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido; por lo que a efecto de substanciar el expediente citado al rubro, acudimos al domicilio de la persona denunciante, siendo atendidos por una persona del sexo masculino quien al explicarte el motivo y alcance de nuestra visita nos dirigió a la azotea del inmueble, lugar en el cual se perciben emisiones sonoras de baja intensidad provenientes del sitio denunciado, percatándonos que se tratan de las generadas por el equipo de enfriamiento, por lo cual solicitamos a la persona que atiende la presente visita dirijimos a otros puntos del sitio a efecto de percibir con mayor intensidad las emisiones objeto de investigación, siendo este un cuarto de sala en el que procedemos a realizar un estudio técnico en la materia que nos ocupa, cuyo resultado preliminar es de 50.7 dB(A) y que procesado en la base de datos que se anexa a la presente acta da un nivel sonoro de 52.54 dB(A) (...)

EL 20 de mayo de 2015, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) se sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante a quien se le hizo del conocimiento el resultado de la visita de reconocimiento de hechos realizada el pasado dieciocho de mayo de dos mil quince, manifestando al respecto estar de acuerdo en que las antenas receptoras satelitales no generan emisiones sonoras y que por lo que respecta al nivel de ruido provocado por el equipo de enfriamiento no superan los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que no tiene inconveniente que ante la falta de elementos se proceda a realizar la resolución administrativa correspondiente (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, es una autoridad ambiental que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal, a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

En atención a lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras generadas por las antenas transmisoras de la empresa comercialmente conocida como "IZZT", ubicadas en calle Saratoga, número 614, colonia Portales, Delegación Benito Juárez, durante las 24 horas del día.

Así las cosas, en el ámbito de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, le otorga a esta

Subprocuraduría, se llevaron a cabo dos reconocimientos de hechos, uno siendo las 14:37 horas del día 23 de febrero de 2015, en el domicilio de la persona denunciante, y otro siendo las 00:32 horas del día 28 del mismo mes y año, en la vía pública frente al inmueble denunciado, durante los cuales en ninguno se constató que las emisiones sonoras denunciadas impliquen contravención a la siguiente normatividad:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la cual establece:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de (...) ruido (...) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido (...)

Asimismo, el numeral 9 de la norma ambiental NADF-011-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

No obstante lo anterior, a efecto de substanciar el expediente citado al rubro, a petición de esta autoridad ambiental se presentó el Representante del Apoderado Legal del establecimiento denunciado, quien al tomar conocimiento sobre los hechos, a través del Jefe



de Recepción Satelital manifestó que las antenas son objetos receptores satelitales, las cuales a través de ondas electromagnéticas provenientes del satélite son procesadas mediante un dispositivo de alta tecnología (LNB) para convertirse en ondas eléctricas, y que durante el desarrollo de este proceso no se generan emisiones sonoras, y que para efecto de acreditar su dicho permitía el acceso a sus instalaciones al personal investigador.

En atención a lo anterior, personal investigador se constituyó en el sitio relacionado con los hechos denunciados y constató que efectivamente el proceso de recepción satelital no genera emisiones sonoras, sin embargo, durante dicha diligencia se percibió ruido ocasionado por el funcionamiento del equipo de enfriamiento del inmueble, el cual permanece encendido durante las 24 horas del día, y podría ser causa de la falta de cumplimiento a los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, así como a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia, y constató que las emisiones sonoras corresponden a las generadas por el equipo de enfriamiento, procediendo a realizar un estudio técnico de ruido del que resultó un nivel sonoro de 52.54 dB(A), el cual no supera los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, dicho valor se hizo del conocimiento de la persona denunciante, quien manifestó estar de acuerdo con el resultado obtenido de la investigación.

Por lo anterior, esta autoridad concluye la presente investigación con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al tenor de lo siguiente:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Saratoga, número 614, colonia Portales, Delegación Benito Juárez, se encuentran funcionando antenas satelitales de la empresa CABLEVISIÓN, S. A. DE C. V., las cuales no generan emisiones sonoras.
- Se constató que las emisiones sonoras percibidas en el punto de denuncia, corresponden a las generadas por el equipo de enfriamiento, sin embargo, después de realizar el estudio técnico en la materia, resultó que éste genera un nivel de 52.54 dB(A) el cual no supera los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas

competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/AMRR/LGB